

La previsión estatutaria de exclusión como forma de solucionar conflictos en las sociedades de responsabilidad limitada

Marta G. Pardini

Síntesis

Partiendo del principio general receptado en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades, y sin perjuicio de las causales de exclusión específicamente establecidas en el artículo 91 de dicho texto legal, consideramos que es posible prever una cláusula contractual en virtud de la cual se admita la exclusión de cualquier socio en las sociedades de responsabilidad limitada, en tanto la misma se decida por el voto favorable de quienes reúnen el capital social suficiente para modificar el estatuto.

Siendo que en casos de conflictos puede resultar difícil de encuadrar la conducta del socio a excluir en la causal genérica contemplada en el referido artículo 91, esto es, el grave incumplimiento de las obligaciones asumidas, la posibilidad de pactar ab initio la exclusión sin invocación de otra causa más que la reunión de la mayoría necesaria para reformar el contrato social constituye una eficaz herramienta para destrabar la situación controversial, permitiéndose el apartamiento de un socio sin necesidad de promover acción judicial por darse la causal objetiva, y con reintegro de su participación a valores reales.

Ponencia

El art. 91 de la Ley General de Sociedades (LGS) dispone que, al igual que en las sociedades de personas y en las sociedades en comandita por acciones para los comanditados, en las SRL puede excluirse a cualquier socio si mediare justa causa, siendo nulo el pacto en contrario. Agregando esa norma que también habrá exclusión en las mismas sociedades –salvo en las SRL- en

los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil de alguno de los socios, en virtud del amplio régimen de responsabilidad previsto para los integrantes de las sociedades personalistas.

La exclusión aparece así como el instituto por el que una sociedad, “tanto frente a la inconducta del socio como frente a una situación que afecta a éste y que resulta incompatible con su *status* de tal o le impide dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, resuelve su separación compulsiva de la sociedad, disponiendo la resolución parcial del contrato a su respecto, y liquidándole la parte correspondiente a su participación social”²⁷⁸, ya que aunque la exclusión se entienda como una sanción dispuesta para contrarrestar los incumplimientos que afectan a la sociedad, no puede privarse al socio infractor del valor de su parte y del lucro ganado²⁷⁹.

En el mismo sentido, el art. 93 que resultó sustituido por la reforma introducida por la Ley 26.994, dispone que “en las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del art. 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del art. 94 bis”. La justa causa no se encuentra desarrollada en la norma citada, pero se enuncia como principio rector y en forma genérica es considerada como el grave incumplimiento de las obligaciones del socio que se pretende excluir²⁸⁰. Es así que en base a las distintas pautas legales, y en función de las resoluciones adoptadas en sede judicial, se puede decir que el principio general del art. 91 se ha ido completando casuísticamente.

Para la Ley, no cualquier hecho genera una causal de exclusión de la sociedad y así lo entendió también la jurisprudencia²⁸¹. Debe tener una significativa entidad y gravedad que generen importantes daños a la empresa y

²⁷⁸ VITOLO, Daniel R., *Sociedades Comerciales, Ley 19.550, comentada*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, p. 335. Se entiende que la expulsión del socio tiene su base en el principio contractualista, y “la exclusión es una aplicación del fecundo principio del pacto comisorio previsto por el artículo 216 del Código de Comercio” (CÁMARA, Héctor, *Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, TEA, Buenos Aires, 1957, p. 33).

²⁷⁹ CNCom., Sala D, 30/05/1978, “Americantur Argentina SRL c/ Laborde Cestau, Conrado”.

²⁸⁰ Al igual que lo dispuesto por el art. 2286 del CCiv. italiano, la principal causa de exclusión del socio es el “grave incumplimiento de las obligaciones” que surjan de la ley o del contrato social.

²⁸¹ CNCom., Sala E, 27/12/2011, en autos “Sucarrat, Juan J. y otro c/Paterno, Francisco”, se dejó sentado que “corresponde rechazar la acción de exclusión del socio siempre que la prueba rendida no permita concluir que el socio haya incurrido en un incumplimiento grave de sus deberes que configure justa causa para disponer su exclusión”, Abeledo-Perrot Online, AP/JUR/847/2011.

afecten notoriamente el interés social. En las sociedades personalistas es importante, además, el efecto que tales hechos pueden tener sobre las relaciones intrasocietarias, por eso consideramos que encontrándose contempladas en la norma del art. 91, las SRL se encuentran indudablemente más vinculadas con las sociedades de personas que con las sociedades de capital.

Se dijo que la Ley 19.550 había superado las dificultades que presentaba el antiguo art. 419 del derogado Código de Comercio, incorporando entre las numerosas causales de exclusión de socio, “una sumamente amplia, a punto tal que permite englobar las diversas situaciones fácticas que la cambiante y rica realidad nos puede presentar, al referirse al grave incumplimiento por parte del socio de las obligaciones sociales, que por su flexibilidad y abstracción permite prever todas las posibles causales que se puedan presentar”; bastando para probar la existencia de causales de exclusión “la certeza moral que excluya toda duda razonable, basada en hechos concretos que impliquen un indicio serio, objetivo y grave de la existencia de una conducta reñida con la calidad de socio”²⁸². Sin embargo, no puede dejar de advertirse que ante una fórmula tan amplia, también es grande la inseguridad que puede significar demandar la exclusión de un socio cuando su conducta o incumplimiento no pueda encuadrar en los supuestos que ya han sido resueltos por los tribunales comerciales. Y es que si bien las enumeraciones legales pueden ser insuficientes para abarcar la totalidad de casos regulables por las mismas, no puede ignorarse que, en el otro extremo, una disposición genérica acarrea el problema de su correcta integración y puede variar en función de la interpretación que se le de en el ámbito judicial²⁸³. En esta situación, vuelve a ser importante

282 CNCom., Sala A, 24/3/2000, en autos “Gagliardo, Osvaldo E. c/ Moiguer, Fernando M. y otro s/sumario”, citado.

283 Al respecto se ha resuelto que “el remedio de la exclusión del socio, por su propia característica quirúrgica, debe ser administrado con suma prudencia; y que de no darse una prueba concluyente de la inconducta del socio, ha de preferirse la preservación del vínculo”, CNCom., Sala D, 25/4/1983, en autos “Expreso Maipú SA c/ Etcarba SA”, *El Derecho*, t. 105, p. 233. En otro antecedente, se resolvió que “existen conductas que, por su naturaleza, pueden invocarse como casual de remoción de un gerente o de un socio indistintamente, y otras pueden ser justa causa para remover a un administrador, pero carecen de la entidad necesaria para excluirlo como socio. Situación, ésta, que se configura en el sub iudice, pues si bien los incumplimientos del codemandado gerente y socio de la sociedad coaccionada constituyen justa causa de remoción como administrador, no alcanzan la gravedad para excluirlo de la sociedad”, según CNCom., Sala B, 6/11/2002, en autos “Mónaco, Pablo Fernando c/ Cicem SRL y otros s/sumario”, *El Derecho*, t. 204, p. 460. Y también: “Para que se configure una justa causa de exclusión, en los términos del art. 91 de la LS, el socio debe haber incurrido en un grave incumplimiento de sus obligaciones que cause un perjuicio de suficiente

plantear la mayor posibilidad de hipótesis y prever la incorporación de causas de exclusión en la redacción de los contratos de sociedad.

En primer término, al igual que lo que sucede para las sociedades de personas, nada impide que por aplicación del art. 89 LGS se incluya en el contrato de la SRL la incapacidad, inhabilitación, declaración de quiebra o concurso civil de alguno de sus socios, como causal de resolución parcial.

Y en base a la misma norma, tampoco sería imposible pactar la viabilidad de resolver parcialmente el contrato por medio de la exclusión de un socio, si la decisión fuera adoptada por una mayoría de capital social tan sustancial como la necesaria para aprobar la modificación del contrato. Ello así, sin invocación expresa de causa. Suele suceder que el conflicto entre socios titulares de distintas porciones del capital subyace y no sale a la superficie en forma de una “justa causa”. Esto significa que no existiría en ese caso la posibilidad de invocar el motivo por el cual sería procedente la exclusión, porque no estarían reunidas las condiciones impuestas por el legislador en cuanto al grave incumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, a pesar de ello, muchas veces el vínculo societario está deteriorado y avanzar en una relación por todo el tiempo de duración de la sociedad no hará más que agravar ese conflicto en ciernes, lo cual conllevará la afectación del funcionamiento mismo de la sociedad. No puede dejar de advertirse que dentro de una sociedad como la SRL confluyen intereses de diversas categorías de sujetos (por ejemplo, titulares de cuotas ordinarias, titulares de prestaciones accesorias, socios acreedores por provisión de fondos para el funcionamiento de la sociedad en épocas de crisis y sin posibilidad de

entidad como para afectar la relación económica de la sociedad o el cumplimiento del objeto social. Puesto que, en el caso, no ha quedado probada la comisión por parte del accionado-reconviniendo de los hechos alegados en la demanda, esto es, que hubiese retenido indebidamente cierta suma de dinero de un cliente ni que hubiese tenido a su cargo la gestión de la sociedad actora-reconvenida y que tal gestión hubiese sido dolosa y fraudulenta, cabe concluir que no se encuentran configurados los extremos que justifican su exclusión como socio de dicho ente, en los términos del art. 91 de la LS”, según CNCom., Sala B, 12/04/2007, “Interchange & Transport International SRL c/ Masó, Manuel Jorge s/ordinario y Masó, Manuel Jorge c/ I.T.I. S.R.L. s/sumario”, El Derecho, t. 226, p. 273. Sin embargo, en autos “Sánchez, Juan Luis c/ Simonelli, Mario y otros s/medida precautoria” (28/06/2011), la CNCom., Sala F, consideró suficiente motivo para suspender los derechos del socio de una SRL el hecho de que luego de cincuenta años de trabajo conjunto, el demandado y socio gerente de la sociedad damnificada había constituido sociedad paralela con idéntico nombre sumándole el suyo personal, implicando tal accionar una deslealtad evidente y generando desviación de fondos, de clientela, de prestigio, etc.

financiación externa, socios administradores, socios trabajadores, etc.)²⁸⁴, y esa sola circunstancia es factor propicio para el nacimiento de un conflicto.

La posibilidad de excluir a un socio sin más causa que la decisión de la mayoría podría preverse perfectamente en una cláusula estatutaria, en tanto se arbitren los procedimientos adecuados para llevarla adelante y se garantice al saliente su derecho de propiedad con el pago del valor de su participación social en el modo, plazo y forma convenidos en el contrato del que el mismo socio excluido formó parte. Tal exclusión se daría, además, sin tener que promoverse acción judicial alguna, por basarse en la causal objetiva de mayoría suficiente y resultar innecesaria la comprobación de otros hechos generadores de la separación, por inexistentes.

Sostiene PAZ-ARES²⁸⁵ que para que se produzca un modelo más productivo que el tradicional de imperatividad de fondo, es conveniente abandonar presupuestos doctrinales normalmente implícitos. Esto nos lleva a pensar que el principio de autonomía de la voluntad debe necesariamente imperar en la redacción de un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, sobre todo cuando la Ley adolece de normas claras, o resulta insuficiente, o directamente no contiene estipulaciones relacionadas con todo el espectro de situaciones que pueden darse en el vínculo societario. ¿Por qué? Porque “no puede ignorarse que las partes conocen mucho mejor que las élites sus circunstancias y sus preferencias y que, además, en la medida en que internalizan los Costes de sus decisiones, tienen muchos más motivos para buscar las reglas adecuadas”²⁸⁶.

El aumento de la litigiosidad está correlacionado positivamente con el desfase entre las expectativas normativas de las partes y las respuestas que ofrece el legislador en forma de normas²⁸⁷. Por esta razón, la mayor incorporación al contrato social de reglas claras que se apliquen a la relación intrasocietaria, permitirá brindar elementos que ayuden a dar solución a los problemas

284 FARRANDO MIGUEL, Ignacio, *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1998, p. 45.

285 PAZ-ARES, Cándido, “Cómo entendemos y cómo hacemos el Derecho de Sociedades? (Reflexiones a propósito de la libertad contractual en la nueva LSRL)”, en *Tratado de la Sociedad Limitada*, Paz-Ares, C. (Coordinador) y AAVV, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, p. 164.

286 PAZ-ARES, C., ob. cit., p. 175 y ss., entiende por “élites del sistema jurídico” a legisladores y tratadistas a quienes se los suele considerar con mayor capacidad que las mismas partes (a las que se considera inexpertas y sin destreza de juicio) para evaluar o procesar información.

287 PAZ-ARES, C., ob. cit., p. 178.

concretos que aquejen a las partes y las involucran en un conflicto societario, sin tanta necesidad de acudir a los tribunales para dirimirlos²⁸⁸.

Para ello, debemos despojarnos del denominado “prejuicio paternalista”²⁸⁹, en virtud del cual se cree que si en un contrato social una de las partes se despoja en beneficio de otra de los poderes y competencias que le atribuye la Ley, está construyendo, aunque sea libre y voluntariamente, una relación desequilibrada y, por tanto, poniendo en riesgo la consecución de su bien personal.

Se ha destacado que en el Derecho societario argentino hay sólo dos límites a la generación de preceptos por la autonomía de la voluntad: uno general, vinculado a no afectar derechos de terceros, dentro del marco de los arts. 959, 961, 1021, 1024 y concordantes del Código Civil y Comercial (correspondientes a los derogados arts. 1195, 1197 y 1198 CC), y otro consistente en no afectar la tipicidad societaria, conforme con las previsiones del art. 17 LGS²⁹⁰. Si esto es así, no habría inconveniente alguno en establecer otras cláusulas contractuales destinadas a regir la exclusión de socios en cualquier circunstancia, en tanto no se vean afectados los principios aludidos.

Retomemos el texto del citado art. 91 que es la norma que establece en qué tipo de sociedades y en qué casos procede la exclusión de un socio “si mediare justa causa”, y dispone que “es nulo el pacto en contrario”. ¿A qué se refiere la Ley en esta última frase? ¿A la imposibilidad de pactar que aunque existiera justa causa el socio no podría ser excluido? Es decir, ¿a derogar contractualmente la exclusión autorizada por Ley? ¿O a la imposibilidad de pactar otra causa de exclusión que no sea justa, es decir, a pactar la exclusión *ad nutum*? Sobre el tema se ha debatido largamente.

Para adentrarnos a la cuestión, debemos analizar el principal límite al principio de autonomía de la voluntad cual es el orden público. Muchas dificultades se encontraron en el camino de la definición de ese concepto. Jurisprudencialmente²⁹¹ se sostuvo que “el orden público no es susceptible de una definición; es un concepto superior que limita la autonomía de la voluntad de

²⁸⁸ Refiere PAZ-ARES, C., en ob. cit., p. 179, nota 37, que en la experiencia histórica española, “durante la fase de mayor desarrollo de la limitada –la primera mitad del siglo (XX), a lo largo de la cual el tipo quedó configurado, al amparo del principio de libertad contratación, en la práctica notarial-, todos los indicios de que disponemos sugieren la existencia de una escasísima conflictividad judicial”.

²⁸⁹ PAZ-ARES, C., ob. cit., p.180.

²⁹⁰ RICHARD, Efraín H., “Libertad asociativa y autonomía estatutaria”, *X Congreso Argentino de Derecho Societario*, Fespresa, Córdoba, 2007, t. I, p. 327.

²⁹¹ CNCom., Sala D, 23/08/82, “Automóviles Saavedra SA c/Administración de Grupos Cerrados SA”, *El Derecho*, t. 103, p.437.

las partes cuando las bases en las que se apoya la organización de la sociedad a que se refiere resultan comprometidas, y se vincula sustancialmente al estado de equilibrio, de paz social y de justicia, al que deben acomodarse las leyes y los actos de los particulares”. En ese sentido, LORENZETTI²⁹² entiende que “el respeto de la autonomía privada presenta límites basados en el orden público. Esta noción, admitida en los ordenamientos occidentales como una cláusula general, presenta notables imprecisiones a la hora de hacerla concreta”.

A pesar de ser un concepto de difícil aprehensión, “persiste... la apreciación que el legislador de la Ley 19.550, al regular el régimen de las sociedades a partir de la tipicidad consagra un régimen de orden público, bajo normas de carácter imperativo... que los celebrantes del contrato de sociedad no pueden soslayar o eludir”, siendo por ejemplo inderogables por las partes, derechos reconocidos a los socios (receso, dividendos, voto acumulativo, etc.). “Pero en lo que no existe duda que no hay orden público –concepto volátil-, es en cuanto a la libertad de configurar el contrato adecuado al tipo y respetando la forma instrumental que pauta la ley”²⁹³.

Al respecto se sostuvo²⁹⁴ que la actividad normativa de los socios reflejada en la redacción de cláusulas estatutarias “no ofrece dificultades cuando es adoptada en el contrato constitutivo, pues el mismo tiene naturaleza contractual”.

En el caso que nos ocupa en este punto, es decir, en cuanto a la posibilidad de pactar contractualmente la exclusión sin causa de un socio, siguiendo los lineamientos expuestos no encontramos inconveniencia en incorporar una cláusula de ese estilo, pues al momento de hacerlo hay absoluto consenso, la decisión se adopta por unanimidad y es conocida *ex ante* por todos los socios fundadores. Incluso no debería presentar resistencia para los nuevos socios que se incorporen voluntariamente a la sociedad y tengan conocimiento de su existencia.

292 LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los Contratos. Parte General*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 94.

293 RICHARD, E.H., “Libertad asociativa y autonomía estatutaria”, *X Congreso Argentino de Derecho Societario*, ob. cit., p. 328 y ss.

294 RICHARD, E.H., “Libertad asociativa y autonomía estatutaria”, *X Congreso Argentino de Derecho Societario*, ob. cit., p. 332 y ss.

Sabemos que la doctrina²⁹⁵ y la jurisprudencia²⁹⁶ sostienen que tal como está redactada la Ley y por lo dispuesto en sus arts. 90 y 91, sólo es posible la exclusión de un socio por una justa causa. Sin embargo, no podemos dejar de señalar que la pauta primera y principal es la que dispone en su art. 89, y por éste se autoriza a los socios a incluir en el contrato social causales de resolución parcial y de disolución no previstas en el texto legal.

Siendo el art. 89 la primera norma de la Secc. XII del Cap. I de la Ley -“De la resolución parcial y de la disolución”-, entendemos que la regla general que allí establece no puede interpretarse restrictivamente en función de las previsiones siguientes, sino de manera complementaria y respetando siempre la autonomía de la voluntad que sin dudas contiene este artículo.

Se ha dicho²⁹⁷ que si se considera que la Ley siempre habla de “causales” y cuando mediante el art. 89 habilita el juego de la autonomía de la voluntad es al sólo efecto de poder fijar nuevas causales para la exclusión (pero no para consagrar la exclusión sin causa), podría interpretarse que la causa de la incorporación estatutaria de la exclusión estaría dada en la decisión de la mayoría. ¿Podría constituir justa causa de exclusión la voluntad de los restantes socios? Con fundamento en lo decidido por los tribunales mercantiles²⁹⁸

²⁹⁵ DUPRAT, Diego A.J., “La exclusión y separación del accionista en las sociedades anónimas cerradas”, *La Ley*, t. 2013-A, p. 286; ROMANO, Alberto A., “Separación y exclusión de socios en las SA cerradas y en las SRL”, 4/9/2012, www.microjuris.com; MOGLIA CLAPS, Guillermo A. y TEVISAN, Juan C., “Sobre la exclusión incausada basada en la voluntad contractual de una mayoría social”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCO)*, 1985, ps. 306 y 307; FAVIER DUBOIS (H), Eduardo M. y SPAGNOLO, Lucía, “La exclusión del socio en la sociedad anónima personalísima por vía de la desestimación del tipo social”, *La actuación societaria*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 155 y ss.

²⁹⁶ CNCom., Sala A, 9/12/2008, “Desinfecciones El Sol SRL c/D’Ángelo, Alberto H.”; CNCom., Sala A, 18/12/2007, “Centro Proveedor Agropecuario SA y otro c/ Sánchez, Petrona”, Abeledo Perrot Online, 11/45443; CNCom., Sala C, 10/10/2008, “Socut SRL c/Mesa, Julio E.” (Boletín Jurisprudencia Cámara Comercial, sumarios 1278/1279); CNCom., Sala D, 31/5/2002, “Coria, Roberto H. c/ Transporte Nuevo Puerto SRL”, citado; CNCom., Sala E, 13/6/2007, “Cosmos Libros SRL c/ Lieutier, José Rogelio”, citado; entre tantos otros.

²⁹⁷ DUPRAT, D.A.J., “La exclusión y separación del accionista en las sociedades anónimas cerradas”, ob. cit.

²⁹⁸ CNCom., Sala B, 31/10/1978, “Schmitz, Ricardo A. y otros c/ Parapugna, Pedro”, citado, en donde se concluyó que “la exclusión de un socio comanditado de una SCA no es una decisión que pueda ser adoptada por los consocios que forman mayoría, por cuanto ello importa una modificación sustancial de los términos del contrato; en consecuencia, la existencia de la justa causa de exclusión **frente a la ausencia de una**

la respuesta a ese interrogante ha sido negativa. Sin embargo, nos parece que corresponde hacer un análisis superador de la cuestión y aclarar algunas confusiones. En primer término, partimos de la base que, efectivamente, si el contrato no contiene previsión alguna lo más razonable parece ser que la exclusión de un socio no pueda ser decidida sino ante la existencia de una justa causa, que luego de ser evaluada en reunión de socios deberá ser invocada en sede judicial para que se compruebe su procedencia y en su caso se condene. En esa situación, no discrepamos con las posiciones doctrinarias ni con las soluciones dadas por los tribunales.

Pero distinto es el supuesto de la previsión contractual, cuya interpretación debe hacerse a la luz de lo dispuesto por el art. 89 LGS y de lo que se entiende por orden público y autonomía de la voluntad.

No consideramos que la inclusión de una cláusula que contemple la exclusión de un socio, con o sin causa, afecte el orden público. Por el contrario, es una cuestión disponible que encaja perfectamente dentro del principio de autonomía de la voluntad receptado tanto por la legislación civil como por la mercantil. Tampoco entendemos por qué, siendo la norma del art. 89 la que introduce la pauta genérica que encabeza la regulación sobre resolución parcial y disolución de las sociedades, debiera interpretarse con sujeción a los artículos siguientes en los que se mencionan determinadas causales. A diferencia de ello, creemos justamente que la regla general es la libre disponibilidad de los contratantes para redactar cláusulas de resolución parcial y de disolución que estimen pertinentes para su sociedad, y si entre esas cláusulas consideran adecuado que con determinadas mayorías un socio podría ser excluido sin ninguna causa expresa, el pacto debiera ser admitido.

Para inclinarnos por esta posición, no creemos que la última frase del primer párrafo del art. 91 constituya un impedimento. Recordemos que tras enunciar que cualquier socio en las sociedades allí mencionadas puede ser excluido si mediere justa causa, la Ley establece que “es nulo el pacto en contrario”. ¿Qué pacto es nulo? ¿O contrario a qué debe ser dicho pacto? En respuesta a esos interrogantes, consideramos que es nulo el pacto por el cual se deje sin efecto la posibilidad de excluir a un socio mediando justa causa. La norma dice expresamente que el socio “puede” ser excluido, lo cual implica que la exclusión es un derecho que la sociedad está en condiciones de ejercer o no; sin olvidar que la exclusión también puede ser ejercida individualmente por cualquier otro socio, según lo autoriza el último párrafo del mismo art. 91.

norma en el contrato social debe ser comprobada judicialmente, correspondiente al juez declararla”. El subrayado nos pertenece.

Entonces, es el ejercicio del derecho de exclusión que tienen tanto la sociedad como los socios lo que no se debe prohibir mediante “pacto en contrario”, bajo pena de nulidad. Si el legislador hubiera tenido la intención de impedir específicamente la exclusión sin invocación de justa causa o de castigar el pacto de incorporación de otras causales de exclusión que no tuvieran una justa causa, entendemos que lo habría establecido de manera clara y concreta.

Comparando analógicamente lo expuesto con el contenido del art. 245 LGS, se advertirá que su último párrafo sostiene que “es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio”. Es notorio cómo en este caso se evidencia el propósito de la Ley, que preserva el ejercicio de los derechos inderogables y sanciona su violación por la vía contractual.

Por ello, bajo un análisis armónico y complementario de los arts. 89 y 91 LGS, concluimos que los socios pueden pactar cláusulas de resolución parcial no legisladas, si las mismas respetan el orden público y la tipicidad societaria, y no perjudican el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley, como es el derecho de exclusión.

Así cómo es posible disolver anticipadamente una sociedad por la decisión de la mayoría de sus socios y, prevista estatutariamente o no²⁹⁹, esa resolución pone fin ni más ni menos que a todo el contrato –incluso con la disidencia de alguno–; de la misma manera creemos que resulta procedente excluir a un socio siempre que la causal se haya contemplada en el contrato social³⁰⁰. Y admitimos que esa causal sea tanto aquella que se relacione con la conducta del socio a excluir y no esté dentro de las disposiciones legales, como también la decisión mayoritaria o unánime de los restantes socios –según éstos lo dispongan en el respectivo contrato–, que será tomada orgánicamente y no requerirá de la promoción de una acción judicial en virtud de la objetividad de la causa.

En definitiva, cuando se afirma que la exclusión de un socio no es una decisión que pueda ser adoptada por los consocios que forman la mayoría porque ello importa una modificación sustancial del contrato³⁰¹, no se advierte

²⁹⁹ Se recuerda que el artículo 94 inc.1) LGS establece que la sociedad se disuelve, ante todo, por decisión de los socios.

³⁰⁰ Naturalmente quien puede lo más (disolver la sociedad), puede lo menos (resolver parcialmente el vínculo con un socio).

³⁰¹ Nunca tan grave como la disolución de la sociedad que puede ser resuelta por los socios sin que exista cláusula contractual.

que si la cuestión está regulada *ex ante* en el estatuto no hay ninguna modificación sino, al contrario, hay aplicación de una determinada cláusula.

En casos de conflictos intrasocietarios que pueden no encuadrar exactamente en conductas subjetivas que lleven a la exclusión causada, la resolución parcial por esta vía es mucho más saludable que la disolución del ente, sobre todo en un tipo de sociedad como la SRL que participa de muchas de las características de las sociedades personalistas. Por ello, no es compartida la idea de que la exclusión así pactada sería contraria a la intención de asociarse o al deseo de inversores minoritarios de participar en sociedades. Al menos en las SRL, la presencia de miembros con una estrecha relación (incluso familiar) entre sí hace caer los fundamentos en los que se sustenta el rechazo de la exclusión sin causa. La SRL es una sociedad integrada usualmente por pocos socios, que no revisten la calidad de inversores como se los conoce clásicamente y que en la confianza y libertad con las que redactan el contrato constitutivo, pueden perfectamente aceptar de común acuerdo y en forma unánime que se pacte la exclusión de cualquiera de ellos. Ese convenio inicial no podría ser jamás considerado discriminatorio, por cuanto alcanza a todos y cada uno de los socios sin distinción. El único requisito debería ser, a nuestro mejor modo de ver el tema, que la exclusión sea decidida por todos los restantes socios cuya participación represente la porción mayoritaria del capital social.

La posibilidad de incluir una cláusula estatutaria de exclusión como se la está analizando, a más de contribuir a superar un conflicto intrasocietario no se advierte como improcedente en una sociedad como la SRL respecto de la cual la Ley admite expresamente la exclusión como modo de resolver parcialmente el contrato —no así para las sociedades anónimas—, y por tanto no atendería contra su ticipidad.